



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013118002 2025 00219 00
Accionante: Pedro Felipe Ordóñez Cáceres
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Sentencia No: 195

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2025

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por Pedro Felipe Ordóñez Cáceres en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos al trabajo, mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida.

II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:

Del extenso escrito de demanda y sus anexos, se entiende que el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales y los de su cónyuge y su hija mayor de edad, toda vez que indicó que se desempeña como asistente de fiscal en la Fiscalía General de la Nación desde el 16 de octubre de 2013. Igualmente, mencionó que tanto su pareja sentimental como su descendiente dependen económicamente de él, puesto que su esposa no cuenta con trabajo y su hija estudia una carrera profesional.

Refirió que mediante circular 0025 del 18 de julio de 2024, la entidad accionada solicitó a los funcionarios pre pensionados y en condición de cabeza de hogar, que allegaran la documentación que acreditara dichas situaciones y con ello, la entidad pudiese estudiar la posibilidad de excluir sus cargos del concurso de méritos de la FGN 2024, que fue prorrogada mediante circular 030 del 3 de septiembre de 2024.

Sin embargo, explicó que debido a una situación familiar y por la carga laboral no se percató de remitir lo requerido por la demandada y como consecuencia de ello, el cargo que ostenta, esto es, asistente de fiscal III ID 8843 fue incluido en el concurso de méritos.

Aunado a ello, manifestó que expuso su situación ante la accionada, frente a lo cual la entidad le indicó que no era viable acceder a su solicitud de exclusión debido a que no cumple con el requisito de tiempo de vinculación, esto es, 12.5 años.

Por lo anterior, solicitó que, en amparo de sus derechos fundamentales y los de sus familiares, se ordene a la accionada que excluya su cargo del concurso de méritos FGN 2024 y como consecuencia de ello proceda con su eliminación. Igualmente, que se garantice su continuidad mientras ostente la condición de padre de cabeza de familia.

Allegó con la demanda:

1. Copia Resolución No. 01566
2. Copia acta declaración juramentada

3. Constancia afiliación EPS
4. Copia documento identificación del accionante, pareja e hija.
5. Copia constancia de servicios prestados
6. Copia recibos de universidad y FNA

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 19 de agosto de 2025, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a la accionada del escrito y sus anexos.

En el mismo se dispuso la vinculación de la Universidad Libre y UT convocatoria FGN 2024, y de todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de asistente de fiscal III ID 8843 (en el cual está inscrito el accionante).

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, subdirector nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la entidad, indicó que dicha dependencia remitió por competencia a la dirección de talento humano el escrito de demanda y anexos para que la misma emitiera el respectivo pronunciamiento, motivo por el cual solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al fiscal general de la nación.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, subdirector, manifestó que el accionante no demostró que la exclusión de su cargo de la lista para medidas afirmativas le genere un daño inminente, grave y urgente, motivo por el cual sustentó que no se configura un perjuicio irremediable.

Igualmente, refirió que no existe vulneración de los derechos fundamentales del quejoso toda vez que el accionante en la actualidad presta sus servicios a la entidad, resaltando que, si bien el empleo de aquel está convocado al concurso, su posible reemplazo no se ha efectuado ni ha generado afectación alguna.

Agregó que en la circular No. 030 de 2024 se establecieron los requisitos y plazos para la presentación de la documentación relacionada con las medidas afirmativas. Agregó que aun cuando el accionante hubiese acreditado su condición de padre cabeza de familia, el concurso de méritos se encuentra en una etapa avanzada, razón por la que recalcó que se generó una expectativa a los aspirantes inscritos, lo que impide retirar los cargos ofertados sin afectar los principios de igualdad, transparencia y confianza en el desarrollo del proceso de selección.

También, refirió que los servidores vinculados a la entidad conocieron la circular No, 046 de 2024 mediante la cual se amplió el plazo para la presentación de los documentos relacionados con las medidas afirmativas hasta el 27 de diciembre de 2024, motivo por el cual consideró que no es admisible que el accionante pretenda que se conceda una medida especial puesto que presentó la documentación 7 meses después del vencimiento del periodo establecido.

Al respecto, recalcó que la medida como padre cabeza de familia fue solicitó el 11d de agosto de 2025, lo cual vulneraría el derecho a la igualdad de los servidores que no vieron

reconocida su medida afirmativa por haber presentado la documentación de manera extemporánea, es decir, posterior al 27 de diciembre de 2024.

Asimismo, explicó que, pese a que el accionante considera que es padre cabeza de familia, lo cierto es que aquel aceptó y se posesionó en un cargo provisional, frente a lo cual debía tener conocimiento que podía ser ofertado en el concurso.

Aunado a lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la tutela al no abastecer los requisitos de subsidiariedad y al no demostrar la configuración de un perjuicio irremediable.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNAN FERNÁNDEZ GUECHA, apoderado especial, luego de realizar algunas precisiones sobre el régimen que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que el accionante se inscribió en el empleo denominado asistente de fiscal II que fue ofertado a través del concurso de méritos FGN 2024, dentro del cual se encuentra como admitido.

En el mismo sentido, indicó que no le constan los hechos que mencionó el accionante en la tutela, máxime porque la misma fue interpuesta en contra de la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual recalcó que su representada solamente suscribió un contrato de prestación de servicios con la accionada para ejecutar actividades de carácter logístico, operativo y técnico relacionadas con la organización del concurso de méritos FGN 2024, sin que le asista competencia para expedir actos administrativos, definir los cargos ofertados o excluir empleos de la convocatoria, las cuales corresponden a la entidad demandada y a su dirección de talento humano.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Generalidades:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Competencia:

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela instaurada por Pedro Felipe Ordóñez Cáceres en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad pública del orden nacional.

3. Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos referidos, se analizará si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida del accionante.

4. Examen de procedibilidad de la demanda:

4.1. Legitimación en la causa por activa:

Se entiende que toda persona tendrá acción de tutela, conforme lo ordena el artículo 86 de la Carta Política y regulado en el 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales...*”.

En esta ocasión, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto que el ciudadano accionante, es titular de los derechos fundamentales cuya protección deprecia a nombre propio.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, la citada norma establece que la acción procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que provenga de acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, esto último, conforme al art. 42 del referido Decreto.

En el *sub iudice* se dirige la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, respecto de la cual, el accionante reprochó la no exclusión del cargo que ocupa del concurso de méritos FGN 2024, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

4.3. Examen de subsidiaridad:

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”(SU-075 de 2018).

Lo anterior implica que es improcedente ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, que debe ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes.

Sobre el particular se ha explicado:

«En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el

juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.»¹

Caso concreto:

El accionante argumenta que, se desempeña como asistente de fiscal III, cargo que fue ofertado en el concurso de méritos FGN 2024 y sobre el que considera debe llevarse a cabo la exclusión del listado de cargos a proveer con ocasión del concurso, por ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

Visto lo anterior, así como los presupuestos reseñados para entender superado el examen de subsidiariedad en el marco de la determinación de procedibilidad de la acción de tutela, se indica que no se abasteca por las siguientes razones:

1. El accionante dispone de otro medio judicial de defensa efectivo:

Sea lo primero recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquiera momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se observa que, el accionante acude al amparo constitucional con el propósito de que se ordene a la accionada que excluya su cargo del concurso de méritos FGN 2024 al considerar que ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

Corrido el traslado de rigor, el subdirector de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, indicó que mediante circular No. 030 de 2024 la entidad estableció los requisitos y plazos para la presentación de la documentación relacionada con las medidas afirmativas que habrían de adoptarse frente a estos casos.

Igualmente, refirió que a través de la circular No. 046 de 2024 se amplió el lapso inicialmente pactado para demostrar circunstancias de especial protección hasta el 27 de diciembre de 2024; sin embargo, refirió que el quejoso solicitó que se le reconociera como padre cabeza de familia hasta el 11 de agosto de los corrientes, situación que en efecto fue corroborada por el señor Pedro Felipe Ordóñez en su escrito de amparo, quien se limitó a indicar que por una situación familiar y carga laboral no se percató de remitir lo requerido dentro del término mencionado.

Al respecto, es importante recalcar que la acción de tutela no es el medio idóneo para restablecer términos dentro de una actuación. Sobre tal tópico, la Corte Constitucional², explicó:

*“(…) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. 1532-2019. 14 de febrero de 2019.

² Sentencia T-032 de 2011

pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados (...)

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios"
Subrayas y negrillas nuestras.

En el caso que nos ocupa, como se dijo en precedencia, el accionante tuvo la oportunidad de demostrar la calidad de padre cabeza de familia ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de lograr la exclusión del cargo que ocupa de la relación de cargos que se proveerán con el concurso de méritos que adelanta en la actualidad la accionada; sin embargo, aquel omitió presentar oportunamente el acervo probatorio ante la entidad, lo cual no permitió que aquella estudiara la viabilidad de acceder o no a su pretensión, siendo inviable que a través de este mecanismo se restablezca la oportunidad del quejoso para alegar dicha situación.

Aunado a ello, el presente medio no resulta idóneo para reclamar lo que por este medio pretende, comoquiera que el accionante puede acudir a las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en las que puede solicitar y sustentar inclusive la adopción de medidas cautelares, tal como lo establecen los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Corolario de lo expuesto, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Entonces, en vista a que el señor Pedro Felipe Ordóñez Cáceres acudió de manera directa al amparo constitucional, se hace necesario recalcar que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

2. No se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable:

En este caso, el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permitiera concluir su configuración esto es, no demostró que exista una situación inminente, urgente, grave e impostergable que

requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales; o incluso que su mínimo vital esté siendo afectado.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad el señor Pedro Felipe Ordóñez Cáceres se encuentra vinculado laboralmente a la Fiscalía General de la Nación y recibe con normalidad los pagos correspondientes a su salario, motivo por el cual se deduce que su mínimo vital está garantizado.

En el mismo sentido, no se advierte que el recurrente se encuentre en situación de urgencia, como quiera que, no se halla restringido su acceso al campo laboral, por lo que no puede asegurarse que le es imposible emplearse nuevamente, mientras se surte el trámite de la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, especialmente porque su retiro de la entidad accionada no lo inhabilita para acceder a otro tipo de ocupación. Inclusive, el quejoso tampoco argumentó de manera alguna las circunstancias que le impiden a su cónyuge emplearse para el sustento del hogar y colaborar con los gastos de su hija que incluso ya es mayor de edad.

Sumado a ello, se tiene que según lo informado por la UT FGN 2024, el accionante está inscrito el empleo denominado asistente de fiscal II que fue ofertado a través del concurso de méritos y en el cual se encuentra admitido, razones por las que se infiere que tuvo la oportunidad de presentar las pruebas escritas que se llevaron a cabo el 24 de agosto de los corrientes. Por lo tanto, aquel cuenta con la posibilidad al igual que el resto de los participantes de ocupar una vacante similar al cargo que desempeña en la actualidad.

Finalmente, en lo que concierne a la condición de padre cabeza de familia que el accionante adujo ostentar, La Corte Constitucional, ha establecido una serie de presupuestos que se deben tener en cuenta para la acreditación de la condición de persona cabeza de familia. Concretamente señaló:

“En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar»³.

Si bien, el señor Pedro Felipe Ordóñez manifestó que es padre cabeza de familia, no aporta elementos de juicio encaminados a acreditar que, efectivamente, su cónyuge cuente con algún tipo de discapacidad que le impida ejercer alguna actividad laboral. Igualmente, se tiene que, pese a que aquel alegó tener a cargo los gastos de su hija, lo cierto es que según informó el propio quejoso aquella ya cuenta con la mayoría de edad, lo cual le permite incursionar en el campo laboral, razones por las cuales esta judicatura considera que el núcleo familiar podría aportar en el sustento del hogar.

Así las cosas, al analizar la documentación que aportó la recurrente, no se halló acervo que diera cuenta que se encuentra dentro de los presupuestos jurisprudenciales enunciados, puesto que se insiste, solo existen meras afirmaciones.

Por consiguiente, el examen de subsidiaridad no se supera, motivo por el que se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

³ Corte Constitucional, SU-388 de 2005.

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación: 110013118002 2025 00219 00
Accionante: Pedro Felipe Ordóñez Cáceres
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Finalmente, se solicitará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de asistente de fiscal III ID 8843 (cargo que ostenta el accionante).

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de asistente de fiscal III ID 8843 (cargo que ostenta el accionante).

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del citado decreto contra esta decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÁNDERON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ